



**CULPABILIDAD** - Ausencia de dolo o culpa en el comportamiento teniendo en cuenta que la conducta se da como producto del error de un tercero.

*Frente al aparente comportamiento del ex servidor público, hay ausencia de culpabilidad, toda vez que dentro del trámite disciplinario no hay evidencia que hay sido el funcionario, quien haya solicitado el pago de las mesadas pensionales de los meses de noviembre y diciembre del año 2013; todo indica que fue un error de la misma Administradora de Pensiones - COLPENSIONES; quienes por razones desconocidas no tuvieron en cuenta el correo electrónico y el oficio enviado desde la Sección de Nóminas y la Jefatura de Personal, informando que el funcionario sería retirado definitivamente del servicio público a partir del 23 de diciembre de 2013 y en donde se solicitaba se le reconociera la pensión a partir del mes de enero del año 2014.*

## OFICINA DE VEEDURÍA DISCIPLINARIA DE LA SEDE MANIZALES

**Expediente:** TD-MA-322-2016  
**Fecha:** 7 de febrero de 2017  
**Decisión:** Archivo  
**Conducta:** Actuar en asunto donde existe conflicto de interés, incompatibilidad o inhabilidad

### I. ANTECEDENTES

Mediante oficio, el Director Nacional de la Oficina de Control Interno Disciplinario de Colpensiones, solicita a la Universidad Nacional de Colombia, investigar disciplinariamente a un funcionario, quien en su condición de servidor público, presuntamente recibió doble erogación (nómina - pensión de vejez reconocida por Colpensiones) pese a encontrarse activo en la de la Universidad Nacional de Colombia, sin tener en cuenta la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política que prevé:

*"Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".*

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Acuerdo 171 de 204 del CSU señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 100.** *Archivo del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió o lo hizo en modalidad de culpa leve, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la conducta no configuró una ilicitud sustancial, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Por su parte, la inconformidad de Colpensiones radica en que el funcionario señalado para los meses de noviembre y diciembre del año 2013, siendo docente de la Universidad Nacional de Colombia, recibió mesadas pensionales de parte de Colpensiones junto con los salarios de la Universidad, presuntamente infringiendo el artículo 128 de la Constitución Política que prohíbe recibir dos asignaciones del erario público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

Se tiene como presunto autor de la conducta a un exfuncionario, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba en el cargo de docente asociado de cátedra.

El artículo 8 del Acuerdo 171 de 2014 establece:

*"Legalidad. El servidor público sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la norma vigente al momento de su realización (...)"*

A su vez el artículo 41 del mismo Acuerdo reza:

*La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este acuerdo y /o en la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, en ejercicio de sus funciones como servidor público.*

Por su parte, el artículo 45 del Acuerdo 171 de 2014 del Consejo Superior Universitario dispone:

*"Todo funcionario de la Universidad Nacional de Colombia está sujeto a las prohibiciones previstas en la Constitución (...)"*

PRESUNTAMENTE el servidor público señalado, para la época de los hechos, al recibir durante los meses de noviembre y diciembre del año 2013, simultáneamente el sueldo de la Universidad y las mesadas pensionales

canceladas por Colpensiones pudo haber incurrido en la prohibición consagrada en el artículo 128 de la Constitución política que prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

El artículo 13 del Acuerdo 171 de 2014 establece:

*"La culpabilidad se entiende como el juicio de reproche que se le hace a una persona imputable por haber actuado de manera típica y antijurídica, cuando podía y debía actuar como el derecho se lo exigía.*

*En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, de manera que la conducta objeto de sanción será la cometida en modalidad dolosa o culposa"*

A su vez los artículos 47 y 48 del acuerdo 171 de 2014 rezan:

*"Artículo 47. Modalidades de la conducta. La conducta que puede derivar en reproche disciplinario es la realizada con culpa o dolo.*

*Artículo 48. Conducta culposa. La conducta es culposa cuando el autor incurrió en la misma al no tener el cuidado que le corresponde como servidor público, actuar con negligencia, impericia o imprudencia.*

*Bajo La modalidad culposa sólo originarán responsabilidad disciplinaria la culpa gravísima o grave, de manera que no existe obligación de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria hechos en los que se evidencia una culpa leve, esto es, caracterizada por un descuido menor. Asimismo, se tiene que en cualquier momento del proceso en el cual el funcionario de conocimiento determine que la actuación se presentó en modalidad de culpa leve, ordenará el archivo definitivo de las diligencias y recomendará al jefe inmediato aplicar lo dispuesto en el artículo 30 del presente acuerdo. (...)"*

Frente al aparente comportamiento del ex servidor público, hay ausencia de culpabilidad, toda vez que dentro del trámite disciplinario no hay evidencia que hay sido el funcionario, quien haya solicitado el pago de las mesadas pensionales de los meses de noviembre y diciembre del año 2013; todo indica que fue un error de la misma Administradora de Pensiones - COLPENSIONES; quienes por razones desconocidas no tuvieron en cuenta el correo electrónico y el oficio enviado desde la Sección de Nóminas y la Jefatura de Personal, informando que el funcionario sería retirado definitivamente del servicio público a partir del 23 de diciembre de 2013 y en donde se solicitaba se le reconociera la pensión a partir del mes de enero del año 2014.

Todo indica, que fue COLPENSIONES quien a iniciativa propia, incluyó en la nómina de noviembre al funcionario de la Universidad Nacional, si se tiene en cuenta que la resolución por la cual se le reconoce la pensión al funcionario, data del 12 de noviembre de 2013 (fls. 26, 32 Y 34) siéndole notificada la misma el 21 de noviembre de 2013 (fl.27); fecha en donde se colige COLPENSIONES ya había incluido y cerrado las novedades pensionales de dicho mes.

El artículo 14 del Acuerdo 171 de 2014 consagra:

*"Ilícitud Sustancial. La conducta será antijurídica cuando constituya un quebrantamiento de Los deberes funcionales, siempre que ello implique una afectación sustancial a la función pública y fines misionales de la Universidad, sin justa causa."*

Por su parte, el artículo 22 de la ley 734 de 2002 establece:

*"El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, Legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, cumplirá los deberes, establecidos en las Leyes".*

Al funcionario al recibir en el mes de noviembre y diciembre del año 2013, simultáneamente las mesadas pensionales de Colpensiones y los salarios como docente de la Universidad Nacional; no lesionó sustancialmente los principios de la moral pública, ni los fines misionales de la Universidad Nacional de Colombia, toda vez que el hecho fue ajeno a su voluntad y libre de cualquier culpa; se itera al parecer fue un error de la misma aseguradora, que procedió a reconocer y pagar las mesadas pensionales al funcionario, sin que se haya procedido al retiro definitivo de la Institución y sin haber esperado la notificación de dicha novedad por parte de la Universidad.

El artículo 79 del Acuerdo 171 de 2014 dice:

*Reparación de la situación antijurídica. Una vez iniciado el proceso disciplinario y hasta antes de que se profiera fallo de primera instancia, el investigado o su defensor podrán solicitar que se archive el expediente cuando acrediten la satisfacción plena del deber cuyo incumplimiento originó el proceso así como la reparación integral del perjuicio que se hubiere ocasionado, siempre que la presunta falta pueda ser calificada como leve a juicio del funcionario de conocimiento.*

*Cuando el operador disciplinario considere que se ha reparado integralmente el perjuicio causado dispondrá la terminación del procedimiento disciplinario y el archivo definitivo del expediente"*

QUE COLPENSIONES el 29 de septiembre de 2016, le informa al funcionario la decisión de descontarle de su mesada pensional y a título de compensación legal en un periodo de seis (6) meses, las mesadas pensionales recibidas en los meses de noviembre y diciembre de 2013.

**Universidad  
Nacional  
de Colombia**

En conclusión, frente al hecho de que el funcionario para el mes de noviembre y diciembre del año 2013, haya recibido más de una asignación del erario público, (Pensión y salario) no se advierte la constitución de una falta disciplinaria, no solo por la ausencia de culpabilidad, si no al evidenciarse la no afectación a los principios de la moralidad pública ni a los fines misionales de la Universidad; de ahí que la conducta muta en inexistente desde el punto de vista disciplinario y lo procedente es el archivo definitivo de las diligencias.

### **III. DECISIÓN**

Ordenar el archivo definitivo del trámite disciplinario.